



La despenalización del aborto por violación sexual en el Perú

The decriminalization of abortion in case of rape in Peru

Frank James Paucarchuco Gonzales*
(*Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima*)

Resumen:

El debate sobre el aborto es complejo y multifacético, abarcando no solo aspectos legales y criminológicos, sino también cuestiones de religiosas, éticas y morales. El Perú mantiene una postura altamente restrictiva, permitiendo el aborto solo cuando la vida o salud de la mujer están en peligro. Sin embargo, esta prohibición contrasta con la realidad de abortos clandestinos frecuentes y escasas persecución en el sistema de justicia. Ante esta situación, es necesario reabrir el debate público, proponiendo la despenalización del aborto en casos de violación sexual como punto de partida. El tomar como punto de partida estos casos de aborto en el presente trabajo, responde a tres argumentos, a saber, la especial situación de la mujer frente al embarazo, la compatibilidad con nuestro marco legal y la ineficacia de su prohibición actual. De esta manera, se pretende fomentar el debate general con miras a una reforma penal en materia de aborto en nuestro país.

Abstract:

The abortion debate is complex and multifaceted, encompassing not only legal and criminological aspects but also ethical and moral issues. Peru maintains a highly restrictive stance, allowing abortion only when the mother's life or health is in danger. However, this prohibition contrasts with the reality of frequent clandestine abortions and scarce prosecution in our justice system. Given this situation, it is necessary to reopen the public debate, proposing the decriminalization of abortion in cases of sexual assault as a starting point. Taking these abortion cases as a starting point in this work responds to three arguments, namely, the special situation of women facing pregnancy, the compatibility with our legal framework, and the ineffectiveness of its current prohibition. In this way, the aim is to encourage general debate with a view to penal reform regarding abortion in our country.

Palabras claves:

Aborto, violación sexual, despenalización, Derecho Penal, concebido

Keywords:

Abortion, rape, decriminalization, Criminal Law, conceived

* Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ganador del concurso de ayudantía de cátedra para los cursos de Derecho Penal I (2020) y Derecho Penal III (2021) en la UNMSM. Miembro fundador y excoordinador General del Taller de Estudios Penales – UNMSM. Miembro del Consejo Directivo de AMACHAQ Escuela Jurídica. Asistente legal del estudio Pariona Abogados. ORCID iD: 0000-0003-3193-0000. Contacto: paucarchucofrank@gmail.com

1. Introducción

El aborto persiste como un tema de controversia vigente en el ámbito internacional y nacional. Dada su inherente relación con consideraciones éticas individuales y colectivas, el debate en torno a su criminalización adquiere una complejidad significativa, convirtiéndose en un asunto de relevancia para la opinión pública. Esta complejidad y diversidad de opiniones termina reflejándose en el ámbito legal y político de diferentes países. Precisamente, la heterogeneidad en los sistemas jurídicos en el Derecho Comparado pone de manifiesto la ausencia de un consenso generalizado sobre su criminalización o despenalización, a diferencia de la prohibición unánime de otras conductas como el homicidio o el robo.

En el ámbito del derecho comparado, existen sistemas de indicaciones donde se permite el aborto bajo ciertas circunstancias específicas y predeterminadas por la ley. Estas pueden incluir situaciones como riesgo para la salud de la mujer, malformaciones fetales graves en el concebido u otras circunstancias. Entre los supuestos de aborto permitidos en estos sistemas, se encuentra precisamente aquel realizado cuando el embarazo es consecuencia de una violación sexual. Frente a este conflicto de intereses, los ordenamientos jurídicos que prevén permiten esta indicación lo resuelven en favor de la mujer, permitiéndole interrumpir el aborto, pese a que este continúa siendo prohibido. En el Perú, este supuesto se encuentra tipificado en el Código Penal y se sanciona con una pena de hasta tres meses de privación de la libertad. Esta prohibición legislativa resulta ineficaz, ya que las estadísticas, aunque no sean exactas, revelan una práctica constante de abortos que contrasta significativamente con los escasos casos que llegan al sistema de justicia. Esta discrepancia entre la norma y la realidad social subraya la necesidad de reconsiderar el enfoque legal actual. Aunque el debate sobre el aborto abarca un amplio espectro de consideraciones, proponemos que el caso específico del aborto en situaciones de violación sexual constituye un punto de partida apropiado para reintroducir esta discusión en la agenda política nacional.

Esta investigación se propone examinar y presentar argumentos a favor de la despenalización del aborto en casos de violación sexual en el Perú. Para lograr este objetivo, el estudio se estructurará en tres partes. En primer lugar, estableceremos el marco conceptual y contextual del debate sobre el aborto, delineando las diversas perspectivas y consideraciones implicadas. Seguidamente, delimitaremos y analizaremos en profundidad el supuesto específico del aborto por violación sexual, explorando sus particularidades frente

a otros supuestos. Finalmente, desarrollaremos una argumentación detallada que sustente la viabilidad y necesidad de despenalizar el aborto en estos casos particulares en el contexto peruano.

2. La discusión en torno al problema del aborto

La cuestión de la prohibición o despenalización del aborto es un asunto de extrema complejidad y controversia. Su análisis trasciende el ámbito estrictamente dogmático-jurídico, abarcando perspectivas político-criminales, morales, filosóficas, teológicas y de género. En este contexto, los argumentos esgrimidos a favor o en contra de su permisión no se han limitado, como suele ocurrir en materia penal, a consideraciones relacionadas con la prevención del delito.

Este escenario, en el que convergen cuestiones morales, éticas y religiosas, tiene un impacto significativo en el debate legislativo. No obstante, la introducción de estos elementos frecuentemente obstaculiza una discusión objetiva y basada en evidencias, que debería ser el fundamento primordial para la toma de decisiones en materia legislativa en un Estado democrático. La complejidad del tema exige un enfoque que, sin desconocer las diversas perspectivas existentes, priorice criterios objetivos y científicos en la formulación de políticas públicas y marcos legales.

La solución final para la controversia en el ámbito jurídico (prohibición o permisión) del aborto tiene repercusiones en el estatus del concebido frente a la ley (Silva Sánchez, 2007, pp. 7-8; Villavicencio Terreros, 2014, p. 309). En efecto, no debe perderse de vista que la permisibilidad (no prohibición o legalización) implica necesariamente la autorización por parte del ordenamiento jurídico para interrumpir el proceso de gestación, lo que resulta en la muerte del concebido.

A continuación, con el fin de delimitar el objeto de estudio, explicaremos las razones por las que el tema del aborto se torna tan complejo, la relación entre el concepto de persona y el concebido, y las precisiones necesarias para posteriormente centrar nuestro problema a tratar dado el amplio debate que involucra al aborto.

2.1. ¿Por qué es complejo el tema del aborto?

La complejidad del debate sobre el aborto radica principalmente en su naturaleza multidisciplinaria. Este tema trasciende el ámbito meramente jurídico, abarcando consideraciones religiosas, filosóficas, éticas, médicas y de otras esferas del conocimiento. Esta transversalidad implica que, al debatir su criminalización, no solo se contemplan argumentos relacionados con la protección de

bienes jurídicos, sino que inevitablemente se suscita un intenso interés en la opinión pública.

A diferencia de delitos como el homicidio o el hurto, cuya prohibición es ampliamente aceptada salvo en circunstancias justificadas, el caso del aborto presenta una complejidad particular. La falta de consenso en torno a su estatus moral y legal refleja la diversidad de perspectivas y valores en cada sociedad, lo que contribuye a la persistencia y profundidad del debate. Esta divergencia de opiniones subraya la necesidad de un análisis cuidadoso y matizado al abordar la cuestión de su regulación legal.

La criminalización del aborto, en la mayoría de los países de Europa y América, no surgió, al menos de forma directa, por una concepción de protección absoluta del derecho a la vida, sino como asimilación de los valores de la Iglesia Católica (Gimbernat Ordeig, 2008, párr. 3). La influencia del poder de la Iglesia Católica en los países ha evitado que por mucho se debata legislativamente sobre el aborto, abrogando por su prohibición absoluta por ser concebida como un pecado. Según refiere Gimbernat Ordeig, no es hasta la segunda mitad del siglo pasado donde inicia en Europa un proceso de descriminalización del aborto, bajo la premisa de que los dogmas religiosos deben ser distanciados de la protección de la sociedad (2008, párr. 4) que es el fin de los Estados.

En la actualidad, el debate sobre el aborto se ha liberalizado aún más, impulsado por razones de salud pública y el auge del movimiento feminista. Como resultado, el aborto se ha convertido en un tema central de la agenda política en varios países. Esto ha llevado a la formulación de diversos sistemas de regulación, superando la dicotomía entre prohibición y permisón absoluta. De modo sistemático, Vives Antón (1985, p. 122) ordena las posiciones ideológicas existentes en torno a la interrupción del embarazo de la siguiente manera: a) La postura conservadora extrema, que no permite el aborto bajo ningún supuesto, salvo cuando peligrar la vida de la gestante o su salud pueda verse gravemente afectada; b) La postura conservadora moderada, que permite la interrupción del embarazo bajo un sistema de indicaciones limitado a la terapéutica, la eugenésica y la ética; c) La postura intermedia, que amplía la permisón del aborto hacia supuestos de indicación social o de necesidad; d) La postura liberal, que establece un sistema de plazos, permitiendo el aborto hasta cierto periodo máximo del embarazo; e) La postura radical, que sugiere permitir el aborto en cualquier etapa del proceso de gestación, sin importar indicación o plazo establecido.

Estas posiciones ideológicas se plasman en las regulaciones a través de dos sistemas principales:

el de indicaciones y el de plazos. Como refiere Villavicencio Terreros (2014, pp. 321-324), el sistema de indicaciones se configura mediante una prohibición generalizada del aborto con determinadas excepciones previstas en la ley; mientras que el sistema de plazos permite el aborto en una etapa inicial del embarazo y, respecto a las demás etapas, solo lo permite bajo condiciones específicas. Es importante señalar que en el derecho comparado existe una amplia variedad de regulaciones sobre el aborto (GM, 2024). No obstante, la clasificación mediante estos sistemas proporciona un marco útil para ordenar y comprender esta diversidad, sin desmedro de las particularidades y matices que cada sistema jurídico pueda presentar en su abordaje específico de la cuestión.

Este amplio abanico de regulaciones demuestra que el problema del aborto no se reduce a una simple dicotomía; al contrario, son posibles varias opciones, y el camino hacia una liberalización ha sido con frecuencia progresivo. No obstante, en la opinión pública, dada la profunda vinculación del aborto con las opiniones religiosas y morales de los ciudadanos, se genera una polarización y simplificación del debate sobre su prohibición o permisón. Las posturas planteadas por los grupos de interés suelen ser normalmente extremas y dicotómicas, oscilando entre la exigencia de un 'derecho al aborto' y su prohibición total en atención a la protección de la vida en formación. Esta reducción de la discusión hacia los extremos de otorgar derecho a abortar sin límites y la errónea equiparación del aborto con un homicidio, como bien afirma Roxin (1976, p. 70), provoca que el debate no se desarrolle de una forma adecuada, ignorando la amplia variedad de formas de regular el aborto.

La prevalencia en el debate de estas dos posturas extremas y contradictorias impiden el establecimiento de un diálogo que permita llegar a consensos, para ser plasmados en decisiones legislativas. Así, si partimos de estas dos posturas extremas, siempre se llegará a la conclusión de que no hay nada sobre qué razonar o discutir, dado que por un lado un primer grupo considera al concebido como un niño no nacido, por lo cual requiere tutela; y, por otro lado, la postura contraria, al centrarse en la situación de la gestante, considera al feto recién concebido solo como un conjunto de células que carece de conciencia y solo obedece a un código genético (Dworkin, 1998, p. 18).

A nuestro criterio, la vinculación del aborto con la moral de las personas es el punto de inflexión que debe ser tenido en cuenta para clarificar el debate en torno a la prohibición del aborto. Según Ferrajoli, quienes defienden la prohibición del

aborto suelen confundir dos planos de discusión distintos, a saber, la cuestión de la licitud moral del aborto y la cuestión de la licitud moral de la punición jurídica del aborto (2018, p. 48). En efecto, es muy distinto discutir, desde una perspectiva personal, si se considera moralmente correcto abortar, a si esto debe ser prohibido penalmente para todos en un país en concreto.

Es importante destacar que la respuesta que se brinde sobre la licitud moral del aborto no implica necesariamente que esta deba ser prohibida mediante la ley penal (Ferrajoli, 2018, p. 61). En el ámbito jurídico-penal deben ser tenidos en cuenta otros factores de carácter objetivo, sobre todo si defendemos un Derecho Penal conforme con un Estado Social y Democrático de Derecho. Esto se alinea con el principio de mínima intervención, que postula que el Derecho Penal debe ser utilizado como último recurso en la resolución de conflictos sociales. No se puede proclamar un Derecho Penal garantista en su fundamentación y aplicación, pero a la vez mantener en la Parte Especial delitos sostenidos sobre cuestiones morales. Sea que se adopte una prohibición o permisión, se requiere una fundamentación ajena a consideraciones morales y religiosas.

2.2. El concebido y su relación con el concepto de persona

El problema del aborto constituye uno de los problemas más tradicionales que grafica la relación entre el Derecho con la moral (Ferrajoli, 2017, p. 255). Con frecuencia, la interrupción del embarazo realizado por la mujer embarazada, o se realiza con su consentimiento, se califica como un acto inmoral, a partir de lo cual se extrapola a la consecuencia errónea de que por ese motivo debería ser prohibido por el Derecho. Esta fundamentación de una prohibición no es sostenible dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, debido a que en este modelo de Estado la ley no sirve como una extensión de la moral, aunque esta provenga de una mayoría sustantiva. El fundamento que rige al Derecho —desde una perspectiva kantiana— es el servidor como regulador para el goce de la libertad de los individuos miembros del Estado.

La aceptación de la premisa planteada alcanza también al Derecho Penal, por lo que el fundamento de prohibición de las conductas debe sustentarse en un principio acorde para el goce de libertades de los individuos. En consecuencia, desde una posición liberal, uno de los fundamentos básicos del Derecho Penal es la evitación de ocasionar daño a terceros. Desde esa perspectiva, tanto si se adopta la posición de la prohibición del aborto como su permisión, debe debatirse sobre la base de no causación del daño al “otro”.

En ese orden de ideas, parte de la discusión acerca del aborto se ha centrado en la definición del concebido como un “otro”; es decir una persona, siendo más preciso si es posible atribuirle dicho estatus normativo para la tutela del derecho a la vida. Esta cuestión de definirlo como persona, no como ser humano, es la que subyace a las posiciones extremas planteadas (niño no nacido y conjunto de células) (Dworkin, 1998, p. 18). En consecuencia, se advierte que la permisibilidad del aborto necesariamente incidirá en el estatus de persona del concebido frente al ordenamiento jurídico, por ese motivo, aunque no se ahondará este tema en el presente trabajo, consideramos ineludible exponer determinados alcances.

El concepto de persona no encuentra consenso, sino todo lo contrario. A este concepto se le otorgan diversos usos y sentidos que no permiten dar claridad al debate (Dworkin, 1998, p. 34). Pese a la ambigüedad del concepto, no es motivo para desestimar el uso del concepto en el debate sobre la permisibilidad del aborto, ni mucho menos afirmar que no tendría contenido alguno. Dentro de los contenidos que se le han dado al concepto, a efectos del debate del aborto, se debería de prescindir de aquellos con presupuestos complejos de atribución del estatus de persona. Solo por brindar un ejemplo, aquí puede mencionarse las posturas normativistas para las cuales persona es quien puede a su vez ser titular de derechos y deberes (Jakobs y Cancio, 2003, p. 25). Esta clase de definiciones, debido a su estructura excluirían *prima facie* al concebido.

Sobre el concepto de persona, es posible tener presentes al menos dos advertencias válidas para su determinación. En primer lugar, las características o atributos necesarios para otorgar el estatus de persona no deben limitarse a una especie biológica específica. Hacerlo podría resultar en una forma de discriminación conocida como “especismo”, comparable a las críticas que se hacen al racismo o al sexismo (Mañalich, 2016, p. 315). En otras palabras, el reconocimiento del estatus de persona no debe basarse únicamente en la pertenencia a una especie determinada (Zaffaroni, 2011, pp. 91 y ss.). En segundo lugar, el estatus de persona no debe deducirse de un mero juicio de hecho, ya que dicha calificación constituye un juicio valorativo, perteneciente a un plano distinto al fáctico (Ferrajoli, 2017, p. 259).

Ambas apreciaciones críticas, nos permiten reflexionar sobre la posición simple de afirmar que el concebido por el solo hecho de pertenecer a la raza humana al mismo tiempo puede ser calificado como persona. En este punto del debate, la discusión no pone tela de juicio de que el concebido forme parte de la especie *homo sapiens*, sino que el estatus normativo de persona

no reduce a ello. Asimismo, con base en estas consideraciones, se advierte el error en atribuir el *status* de persona basado en un hecho físico como es la formación de un tejido nervioso durante la gestación. Es posible formular esta afirmación del siguiente modo “luego de los X meses de gestación, se forma el tejido y, por ende, a partir de dicho momento el concebido es persona”. Esta forma de determinar al concepto de persona incurre en la falacia naturalista, al deducir un juicio valorativo a partir de un hecho.

En el presente trabajo, no se pretende ahondar en si el concebido puede ser abarcado por el concepto de persona; sin embargo, consideramos que es un punto de debate inevitable de cara a la discusión sobre el aborto. Desde esta perspectiva, para nuestra propuesta de despenalización del aborto producto de una violación sexual, sostenemos que no es necesario negar el estatus de persona al concebido, ya que la despenalización en este supuesto es perfectamente compatible con dicho reconocimiento. Así, para la argumentación posterior, adoptaremos la postura de Thomson (1983, p. 11), quien plantea que, incluso si se parte de la premisa de que el feto es una persona desde la concepción y, en consecuencia, tendría derecho a la vida (como todas las personas), esto no implica necesariamente que el aborto deba ser penalizado en todos los casos. Este enfoque nos permitirá explorar la complejidad del debate más allá de la cuestión del estatus del feto, centrándonos en otros aspectos jurídicos relevantes. Al respecto, debe anotarse el art. 1 del Código Civil peruano distingue entre el concebido como sujeto de derechos y a la persona humana, condicionando este último estatus al nacimiento; no obstante, en los apartados anteriores, nos hemos referido a la discusión del concepto de persona y el concebido más allá de la definición legal que se le otorgue en un país en concreto.

2.3. Precisiones en torno al debate del aborto

El tratamiento específico de la despenalización del aborto producto de una violación sexual requiere que, previamente, se sienten determinadas premisas dado el amplio panorama existente en torno al tema. Las siguientes premisas son observaciones elementales de la política criminal que han sido sistematizadas por Beristain Ipiña (1981, pp. 386-387) luego de un estudio amplio de las legislaciones a lo largo de la historia.

En primer lugar, el valor de la vida humana y su protección por el ordenamiento jurídico resulta evidente. Esto ha generado que diversas culturas prohíban la conducta del aborto; no obstante, esta protección no ha sido absoluta. Por ejemplo, en las legislaciones precolombinas de Perú y

México, refiere Trimborn (2016, p. 76) de que se sancionaba con la pena de muerte por horca o lapidación a la mujer que cometía el aborto y a quienes le ayudaran. En segundo lugar, si bien se reconoce jurídicamente el gran valor de la vida, las legislaciones también permiten, bajo determinados supuestos (legítima defensa, estado de necesidad, etc.) el justificar o permitir la muerte de una persona, aunque esta sea producida con dolo.

En tercer lugar, el aborto como tal posee una semántica distinta al homicidio, desde ningún punto de vista (biológico, sociológico, psicológico, ético o jurídico) pueden ser equivalentes. En cuarto lugar, como consecuencia parte de esta distinción, los ordenamientos jurídicos tipifican el delito de aborto de forma distinta que el homicidio, otorgándoles sanciones diferentes (el aborto siempre es menor) (Arroyo Zapatero, 1980, pp. 203-204). No es posible, como señala Vives Antón (1985, p. 139), obviar esta notable diferencia en el tratamiento distinto del homicidio, infanticidio y aborto, pero de ello no deriva un conflicto con el principio de igualdad, sino que los ordenamientos jurídicos valoran de forma distinta cada uno de estos supuestos. Este tratamiento diferenciado también ha estado presente, como precisa Prado Saldarriaga (2021, pp. 59-60), en la historia de la legislación penal peruana.

Por último, incluso en las legislaciones más severas contra el aborto, se permite realizarlo en supuestos de conflictos con otros intereses como la vida o la salud de la mujer. Como tal, de forma mayoritaria no existe una legislación con una prohibición absoluta. Inclusive, advierte Gimbernat Ordeig (2008, párr. 3), gran parte de los países en Europa han despenalizado el aborto hacia sistemas más liberales, se han ido dejando de lado los dogmas de la Iglesia. En efecto, la historia de las legislaciones en el Derecho continental nos muestra un reconocimiento paulatino y progresivo hacia la despenalización del aborto que permita garantizar de mejor manera los derechos de las mujeres.

3. La regulación peruana en materia de aborto

El sistema de regulación peruano en materia de aborto, conforme a los modelos presentados anteriormente, es del tipo conservadora extrema y, desde una perspectiva legal, regula un sistema de indicaciones bastante limitado. La legislación penal peruana tipifica como delito de aborto toda acción que interrumpa el embarazo de una mujer. Se sanciona con una pena privativa de la libertad a la mujer embarazada que lo comete, así como a los terceros que contribuya a la ejecución del delito. En este marco regulatorio, nuestra legislación brinda

un tratamiento diferenciado a tres supuestos de aborto que veremos a continuación.

La ley penal sanciona a la mujer embarazada que causa su aborto, o permite que otro lo practique, con un máximo de dos años de pena privativa de libertad. El consentimiento de la madre respecto al aborto puede atenuar la sanción del tercero que lo practica o agravarlo si es que se carece de dicho consentimiento. La pena privativa de la libertad para el tercero va desde uno a cuatro años y de tres a cinco años, respectivamente. Como parte del sistema de indicaciones, nuestro Código Penal establece un supuesto donde la acción de abortar no acarrea responsabilidad penal. Este supuesto concurre cuando la vida de la madre o su salud se encuentre en un riesgo inminente, denominado comúnmente como aborto terapéutico (art. 119° del CP). La naturaleza jurídica de este supuesto no es *per se* una descriminalización, sino que es un escenario de no exigibilidad de otra conducta, lo cual excluye la culpabilidad del agente (Caro Jhon, 2010, pp.89-91; García Caveró, 2010, p. 199; Oré Sosa, 2014, p. 188-189). Por otro lado, los casos donde el aborto haya sido consecuencia de una violación sexual o inseminación artificial no consentida, fuera del matrimonio, y cuando el embrión pueda nacer con graves malformaciones, la sanción solamente es reducida a una pena máxima de 3 meses de privación de la libertad.

El tratamiento penal del aborto en nuestro país es, como refiere Castillo Alva (2005, p. 226), sumamente conservador y poco flexible. Esta rigidez se manifiesta de manera particularmente problemática en la criminalización del aborto producto de una violación sexual. Villavicencio Terreros (2014, pp. 380-381) señala que esta situación evidencia la filtración de valoraciones morales y éticas en el Derecho Penal, cristalizando una protección sin límites del derecho a la vida que no toma en cuenta las circunstancias personales, humanas y sociales que conlleva un embarazo no deseado en estas circunstancias. Esta postura legal no solo ignora la situación de la mujer, sino que además añade la amenaza de una pena desde el Estado, sumándose así al embarazo no deseado y a la previa vulneración de su libertad sexual. La severidad de esta prohibición resulta especialmente preocupante si consideramos, como señala Jakobs (1996, p. 14), que las prohibiciones en el Derecho Penal constituyen una carta de presentación altamente expresiva de la sociedad. En este sentido, el mantenimiento de un sistema de prohibición casi absoluto del aborto no solo refleja, sino que también refuerza el carácter conservador de nuestra sociedad, perpetuando así un ciclo de victimización y negación de autonomía a las mujeres que han sufrido una violación sexual.

En el presente trabajo, no desarrollaremos una despenalización total del aborto, sino que nos enfocaremos en el tratamiento del aborto por violación sexual. Este tipo penal atenuado del aborto está previsto en el art. 120° del Código Penal peruano y se configura cuando el agente (la mujer o un tercero) interrumpa el embarazo que es consecuencia de una conducta sexual previa contra su voluntad. Su configuración requiere particularmente, como refiere Salinas Siccha (2019, pp. 277-278), el consentimiento de la mujer y que la violación sexual haya sido cometida fuera del matrimonio. Estos mismos requisitos son necesarios para el caso de la inseminación artificial en contra de la voluntad de la mujer.

La doctrina especializada ha desarrollado aspectos relevantes vinculados con los alcances de la violación sexual que debe ser previa al aborto. Primero, la violación no se debe limitar a lo prescrito en el art. 170° del Código Penal, sino que puede extenderse a otros tipos penales de violación sexual agravados (Castillo Alva, 2005, p. 240). Asimismo, para que pueda practicarse el aborto en este supuesto, será necesario que la violación sexual cometida sea cuando menos denunciada (Muñoz Conde, 2007, p. 93), no siendo necesaria una sentencia condenatoria para el presunto autor. Y, finalmente, la relación entre el embarazo y la violación sexual no tiene que ser de certeza absoluta, sino que basta un grado de probabilidad (Castillo Alva, 2005, p. 244). La concurrencia de todos estos elementos típicos habilitará la aplicación de este tipo penal atenuado.

3.1. El estado actual del aborto por violación sexual

La legislación penal peruana contempla el aborto realizado por la mujer embarazada como consecuencia de una violación sexual únicamente como un supuesto atenuado, según lo establecido en el art. 120 del Código Penal. Si bien existe una considerable reducción en la norma de sanción, que establece un máximo de tres meses de pena, es crucial señalar que la norma primaria de conducta permanece intacta. Esto significa que, con independencia del *quantum* de la pena, el aborto por violación sexual sigue estando prohibido por el Derecho Penal en nuestro país. Esta situación pone de manifiesto una tensión entre el reconocimiento de las circunstancias especiales que rodean este tipo de casos y la persistencia de su criminalización, aunque sea en forma atenuada.

La legislación peruana ha sancionado penalmente de forma casi absoluta al delito de aborto. El Código Penal de 1991 (art. 119) y el Código Penal de 1924 (art. 163) solo eximen de responsabilidad

penal cuando el embarazo involucre un riesgo para la vida de la mujer o su salud, usualmente denominado aborto terapéutico. El supuesto de violación sexual (aborto ético), aunque atenuado, siempre ha permanecido prohibido en nuestra legislación. Un intento de reforma se promovió en el Proyecto del Código Penal del 1990. En este proyecto, las penas del aborto en general eran atenuadas y, siendo lo más novedosos, el sistema de indicaciones se ampliaba para los casos de aborto eugenésico y ético. No obstante, conforme comenta Hurtado Pozo (2016), este intento de reforma no logró ser plasmado en la versión final del Código Penal de 1991, por la presión de las fuerzas políticas de la época, siendo que la no punibilidad del aborto ético planteada en el proyecto fue cambiada a último minuto, y sin un debate previo hacia una mera atenuación de la pena (pp. 434-435).

La doctrina mayoritaria se ha pronunciado mayoritariamente en contra de la punibilidad del aborto por violación sexual; sin embargo, este supuesto continúa siendo penalizado en el ordenamiento jurídico peruano. Así, Salinas Siccha (2019, pp. 277), Peña Cabrera (2009, p. 216) y Hurtado Pozo (2016, pp. 437-438) han criticado esta posición legal, argumentando que no se ajusta a las realidades sociales y éticas contemporáneas. Inclusive, Díaz Colchado y Ramírez Huaroto (2021, pp. 130 y 131) han planteado la posible inconstitucionalidad de esta norma prohibitiva, cuestionando su legitimidad dentro del marco constitucional peruano.

Por último, es importante destacar el contenido del Proyecto del nuevo Código Penal del 2016 respecto al aborto por violación sexual. En esta propuesta de reforma, lamentablemente se mantiene la prohibición de este supuesto de aborto en el artículo 237, siendo el único cambio la reducción de la sanción de una pena privativa de libertad a un marco de diez a cincuenta jornadas de servicio a la comunidad. Además de modificar la sanción, se propone retirar la referencia a que la violación deba ocurrir fuera del matrimonio, exigiendo únicamente que la violación sexual haya sido denunciada. El hecho de que en este proyecto de reforma se mantenga la prohibición del aborto por violación sexual suscita con mayor razón la necesidad de retomar este tema en el debate político y jurídico. A continuación, plantearemos nuestros argumentos en favor de esta despenalización.

4. Delimitación del problema: Aborto por violación sexual

El tema de la despenalización del aborto a causa de una violación sexual previa no ha recibido el

debate parlamentario ni la atención en la opinión pública que la complejidad del asunto requiere. Esta ausencia de discusión pública y política ha resultado en una situación donde, como señala Castillo Alva (2005), el Perú mantiene como delito una conducta que es permitida en gran parte de los ordenamientos jurídicos del mundo. La persistencia de esta prohibición casi absoluta del aborto se atribuye, en parte, a la oposición de sectores conservadores, incluyendo la Iglesia Católica, que mantiene una influencia significativa en varios países de Latinoamérica (Hurtado Pozo, 2016). Este escenario subraya la necesidad apremiante de una revisión crítica de la normativa vigente, impulsando un debate público informado que considere las dimensiones jurídicas, éticas y sociales del aborto en casos de violación sexual, con el fin de adecuar la legislación a las realidades y necesidades de la sociedad moderna.

El centro del debate en torno al aborto radica en que la interrupción del embarazo implica ineludiblemente la supresión del derecho a la vida del concebido. Esta realidad plantea un complejo dilema ético y legal, donde los derechos e intereses de la madre gestante se contraponen a la protección de la vida en formación. La controversia se centra en determinar si, y bajo qué circunstancias, los derechos de la mujer pueden prevalecer sobre la potencial vida del concebido. Sin embargo, este conflicto adquiere matices particulares en los casos de aborto por violación sexual, donde entran en juego consideraciones adicionales relacionadas con la autonomía y la libertad de la mujer frente a una vulneración previa.

A efectos del presente trabajo, consideramos que la despenalización del aborto por violación sexual puede ser discutida, como argumenta Thomson (1983, p. 11) sin desconocer la protección del derecho a la vida del concebido. La aceptación de esta premisa no impide que pueda discutirse en torno a la despenalización del aborto por causa de una violación sexual, puesto que en estos casos deben ser tratados como un conflicto de derechos muy particular. En específico, Díaz Colchado y Ramírez Huaroto (2021, p. 215) plantean este caso como un conflicto entre la protección de la vida del concebido frente al derecho de la mujer al libre desenvolvimiento de su personal. Si bien este acercamiento es correcto, consideramos que por el acto lesivo contra la libertad sexual se debe hacer precisiones que permiten fundamentar con más argumentos su despenalización. Estas características especiales que serán expuestas en el apartado de las razones de la despenalización son tales que incluso críticos del aborto como Finniss (1983, p. 139) aceptan que debe permitirse la interrupción del embarazo.

Erróneamente, el debate se pone en extremos polarizados, cuando en realidad la revisión del Derecho comparado nos muestra que las soluciones legislativas son variadas y, en varios casos, la legalización del aborto se ha dado de forma progresiva. En particular, la despenalización total del aborto en nuestro país en nuestro país se encuentra en un estado utópico, tenemos el sistema conservador más extremo, por lo que nuestra propuesta gira entorno a debatir gradualmente la despenalización para casos específicos como el aborto que es producto de una violación sexual.

Este supuesto no ha encontrado en la doctrina una terminología adecuada, pero normalmente se le refiere como aborto criminológico o ético (Laurenzo Copello, 2012, p. 79). El término "criminológico" alude al acto criminal previo, mientras que "ético" se relaciona con las causas que llevan a la mujer a decidir abortar, dado que el embarazo lo fue impuesto contra su voluntad. Sin embargo, ambas denominaciones resultan inadecuadas para referirse a este tipo de aborto por varias razones. En primer lugar, estos términos introducen una carga valorativa implícita que puede sesgar el debate desde su inicio. "Criminológico" enfatiza excesivamente el aspecto delictivo, pudiendo estigmatizar aún más a la mujer, mientras que "ético" sugiere una superioridad moral en la decisión, lo cual puede ser controvertido. Además, estas etiquetas simplifican una situación extremadamente compleja, reduciendo el debate a categorías estrechas que no capturan la totalidad de las dimensiones. En consecuencia, evitaremos el uso de estas nomenclaturas, alineándonos con la tendencia internacional que ha ido abandonando progresivamente estos términos.

5. Razones para la despenalización del aborto por violación sexual

Una primera cuestión necesaria en el tratamiento del problema del aborto es la distinción sustantiva entre despenalizar y legalizar. El concepto de despenalizar consiste en eliminar la posibilidad de que dicha conducta sea sancionada penalmente, lo cual no significa que exista un derecho a realizar dicha acción (Ossandón Widow, 2015, p. 147). En consecuencia, una eventual despenalización del aborto por una violación sexual previa no implicará *per se* la creación de un derecho al aborto, ni tampoco el desconocimiento del derecho a la vida del concebido.

La cuestión del aborto se plantea frecuentemente en términos de un conflicto de intereses entre el derecho a la vida del concebido y la autodeterminación de la mujer. Esta dicotomía subyace claramente en el debate sobre el

reconocimiento de un 'derecho al aborto'; sin embargo, el escenario del aborto por violación sexual posee elementos que permiten diferenciarlo de dicho debate general. En este supuesto específico, es posible considerar un enfoque que busque un equilibrio entre la protección de la vida del concebido por el ordenamiento jurídico y la autodeterminación de la mujer, sin necesidad de suprimir de modo general la protección del concebido.

Ossandón Widow (2015, p. 146) propone que, cuando nos encontramos frente a un conflicto de intereses en materia de aborto, esta conducta puede ser aún considerada como indeseable, manteniendo la protección al bien jurídico; sin embargo, frente a determinadas situaciones graves, es posible que dicha lesión sea "soportada" por el titular. Este planteamiento es el que fundamenta el sistema de indicaciones. En dicho sistema, si bien se establece la prohibición general del aborto, la conducta es permitida en determinados casos establecidos por la ley cuando existe un conflicto con la vida de la mujer u otros intereses considerados valiosos por el ordenamiento jurídico. Este es el razonamiento que subyace a la no punibilidad del aborto terapéutico en nuestra legislación.

En este marco, consideramos que la principal razón que existe para la despenalización del aborto por violación sexual es la existencia de un acto lesivo previo contra su libertad sexual. Aquí, la mujer —de ningún modo— ha ejercido la libertad de autodeterminación que le reconoce el ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, un tercero a atentado ya, en un primer momento, contra la mujer y, como consecuencia de ello, la situación se agrava al colocarle la carga de llevar un embarazo. Estos casos deben ser separados de los supuestos de embarazos no deseados, en donde, por ejemplo, existe el fallo de un método anticonceptivo. Los embarazos no deseados por fallo de un método anticonceptivo son, hasta cierto punto, ajenos a una conducta humana puesto que ninguno tiene una efectividad garantizada; en el supuesto de la violación, estamos ante una lesión latente contra la libertad sexual de la mujer que es sancionada como delito por la ley penal.

En consecuencia, el argumento principal para la despenalización del aborto por violación sexual radica en la preexistencia de un acto lesivo contra la libertad sexual de la mujer. En este escenario, la mujer no ha ejercido la autonomía reproductiva que el ordenamiento jurídico le reconoce; por el contrario, un tercero ha vulnerado su libertad sexual y, como consecuencia, se le impone la carga adicional de un embarazo no consentido. Es imperativo distinguir estos casos de otros

supuestos de embarazos no deseados, pues el embarazo producto de una violación representa la prolongación de una lesión grave contra la libertad sexual de la mujer. Esta distinción es crucial para comprender la especificidad del aborto por violación sexual en el contexto del debate sobre su despenalización, pues subraya la necesidad de considerar no solo el conflicto entre la vida prenatal y la autonomía de la mujer, sino también las implicaciones de obligar a la continuación de un embarazo originado en un acto delictivo contra la libertad sexual.

5.1 La posición de la mujer frente al embarazo

La prohibición del aborto que es producto de una violación sexual impone a la mujer una carga extraordinaria, exigiéndole bajo amenaza de pena albergar por un período de nueve meses al concebido sin que dicho embarazo haya tenido como fundamento su libertad sexual y reproductiva. El principal argumento que sostiene esta prohibición es el de una protección absoluta del derecho a la vida, de modo que este derecho no pueda ser ponderable salvo frente a otro derecho a la vida (p. ej. el aborto terapéutico).

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que, en determinados supuestos, es posible que el derecho a la vida ceda frente a otros intereses cuando median circunstancias específicas, por ejemplo, en casos de legítima defensa o estado de necesidad exculpante. En efecto, el ordenamiento jurídico puede, y de hecho lo hace, ponderar determinados intereses frente al derecho a la vida, no siendo necesario que la única excepción permitida sea contra otro derecho a la vida. Precisamente, el aborto por violación sexual, a nuestro criterio, constituye una circunstancia que debe ser valorada por el legislador a efectos de una despenalización, considerando el conflicto entre la protección de la vida prenatal y los derechos fundamentales de la mujer en estas circunstancias excepcionales.

En particular, una mujer que soporta un embarazo no deseado producto de una violación sexual se coloca en una especie de buen samaritano, puesto que se le impone un deber que no se sustenta en el ejercicio de su libertad. Al ser ajena la situación del embarazo a su libertad reproductiva y autodeterminación, el mantenimiento de esa situación solo puede ser sustentado en un principio de solidaridad mas no en un principio de autonomía (Mañalich Raffo, 2014, p. 311). En estos casos, la mujer se ve obligada a mantener el embarazo, pese a que no ha ejercido su autodeterminación, creando así el Estado —mediante la prohibición del aborto— un deber en la mujer para proteger de forma absoluta el

derecho a la vida del concebido. El caso específico del aborto por violación sexual, lo grafica de forma muy acertada Thomson de la siguiente manera:

Usted despierta una mañana y se encuentra en la cama con un violinista inconsciente. Un famoso violinista inconsciente. Se le ha descubierto una enfermedad renal mortal, y la Sociedad de Amantes de la Música ha consultado todos los registros médicos y ha descubierto que sólo usted tiene el grupo sanguíneo adecuado para ayudarlo. Por consiguiente, le han secuestrado y, por la noche han conectado el sistema circulatorio del violinista al suyo, para que los riñones de usted puedan purificar la sangre del violinista además de la suya propia. Y el director del hospital le dice ahora a usted: "Mire, sentimos mucho que la Sociedad de Amantes de la Música le haya hecho eso, nosotros nunca lo habiéramos permitido de haberlo sabido. Pero, en fin, lo han hecho, y el violinista está ahora conectado a usted. Desconectarlo significaría matarlo. De todos "modos no se preocupe, sólo es para nueve meses (1983, p. 11).

La pregunta que amerita el ejemplo citado —y puede ser trasladada a aborto por violación sexual— es si en este caso es viable obligar a la persona a soportar esta situación de la cual no ha sido responsable, sino que inclusive es la víctima. Este caso también nos permite atender que la prohibición del delito del aborto tiene una particularidad frente a otros delitos como el hurto o el homicidio. En estos delitos, la norma de conducta por parte del ciudadano se cumple a través de la evitación de la conducta descrita en la ley, lo cual solo implica una abstención de comportamientos dañinos.

En cambio, como sostiene Ferrajoli (2017, p. 265), la prohibición que recae en el aborto no consiste en una mera abstención que no genera perjuicios en la mujer, sino que la omisión de abortar trae como consecuencia obligar a la mujer a adoptar una opción de vida que es la maternidad. Esto implica para la mujer la asunción de una carga afectiva, social y económica importante durante el embarazo. Bajo la misma idea, Arroyo Zapatero (1980, p. 215) enfatiza que la prohibición del aborto termina por generar desde el Estado una compulsión a la maternidad a la mujer y a las condiciones de vida que la acompañan. Así, no se trata aquí de una restricción abstracta de libertad en su comportamiento, sino que resulta una limitación material a las condiciones de vida de la mujer en su ámbito social, psicológico e íntimo. El concebido puede generar en la mujer tanto una expectativa de satisfacción como también, en los casos no deseados, una expectativa de dolor, malestar, incomodidad, entre otras emociones (Silva Sánchez, 2007, p. 5) como ocurre cuando este es consecuencia de una violación sexual.

Esta situación en la cual se envuelta la mujer se agrava cuando, desde el Estado, no se implementan políticas públicas que permitan garantizar a la mujer el apoyo para el embarazo. Por un lado, se prohíbe que la mujer víctima de una violación sexual pueda abortar y, por otro lado, se advierte la carencia de apoyos sociales y económicos. Así, como afirma Roxin (1976, pp. 78-79), deviene en intolerable que desde el Derecho se obligue dar a luz a una mujer, prohibiéndole abortar, y que luego de sea ella la única que deba cargar con la responsabilidad que le ha sido impuesta mediante ley, esto resulta incompatible un modelo de Estado social. La observación de Roxin es pertinente, ya que subraya la necesidad de un enfoque integral en el debate sobre el aborto. Este no puede limitarse a la cuestión de su prohibición o permisión legal, sino que debe abarcar el desarrollo e implementación de políticas públicas comprehensivas. Un análisis responsable del tema debe considerar múltiples factores: la protección de la vida en gestación, los derechos y el bienestar de la mujer, las implicaciones sociales y económicas, y las responsabilidades del Estado en un modelo social de Derecho. La complejidad de esta cuestión exige un debate profundo y matizado que considere todas las dimensiones del problema, buscando un equilibrio entre los diversos intereses y derechos en juego, especialmente en situaciones tan delicadas como los embarazos producto de violación sexual.

5.2. Compatibilidad con el sistema jurídico vigente

La despenalización del aborto en los casos de violación sexual, en los términos planteados, es compatible con nuestro sistema jurídico vigente que protege la vida del concebido. Esta despenalización no requiere negar el derecho a la vida del concebido ni disminuir su protección legal, sino un cambio de perspectiva legislativa que considere la posición de la mujer frente al embarazo forzado. De hecho, la legislación peruana ya ha valorado este conflicto de derechos, atenuando la pena a una sanción casi simbólica de máximo tres meses, lo que sugiere una base para una potencial despenalización completa en estos casos específicos.

Esta supresión de la sanción penal, sin embargo, no implica el reconocimiento de un 'derecho a abortar'. En cambio, materializa la ponderación de la situación de lesión sufrida por la mujer debido a la violación sexual, permitiéndole interrumpir el embarazo en pro de su autodeterminación. Para ilustrar mejor la distinción entre reconocer un derecho y ponderar un interés en un supuesto específico, resulta útil el caso de la tabla de Carnéades. Este ejemplo ayuda a comprender cómo, en circunstancias extremas,

se pueden justificar acciones que normalmente serían inaceptables, sin que ello conlleve el establecimiento de un derecho general.

Ossandón Widow (2015, p. 164) ilustra este concepto con el ejemplo de dos naufragos luchando por una tabla que solo puede salvar a uno. Si un naufrago empuja al otro causando su ahogamiento, no cometería delito por no serle exigible otra conducta. Sin embargo, esto no implica despenalizar el homicidio, negar el derecho a la vida del otro, ni reconocer un "derecho a matar". De manera análoga, la despenalización del aborto en casos de violación sitúa la discusión en el plano de la ponderación de intereses y la no exigibilidad de otra conducta (Muñoz Conde, 2007, pp. 89-90), considerando la lesión sufrida por la mujer y su derecho a la autodeterminación, sin establecer un derecho general al aborto.

5.3. La prohibición del aborto en la realidad

La prohibición del aborto en nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta principalmente en la protección de la vida del concebido como bien jurídico. Sin embargo, esta prohibición contrasta con la realidad social, donde la práctica del aborto persiste debido a las diversas circunstancias y cargas que implica los embarazos no deseados, y con mayor razón cuando estos son producto de una violación sexual.

Las estadísticas disponibles precisan que a nivel nacional un promedio del 19% de mujeres, de entre 18 y 49 años, se han realizado un aborto, siendo la mayoría por intervención quirúrgica (Instituto de Opinión Pública – PUCP, 2018, p. 4). No obstante, de los casos que son materia de investigación, se tiene que desde el 2017 hasta el 2023 solo existían 2 158 carpetas por casos de aborto, de las cuales solo 9 arribaron a sentencias judiciales (Bazo y Ciriaco, 2023, párr. 1). Ambas cifras estadísticas claramente no muestran la realidad en materia de aborto, puesto que siempre existirá una cifra negra que no es abarcada. No obstante, se advierte que el problema del aborto es latente en el Perú.

Nuestro ordenamiento jurídico mantiene una postura altamente conservadora respecto al aborto, adoptando un sistema de indicaciones sumamente restrictivo. En este marco, solo se permite el aborto terapéutico como único supuesto no punible, mientras que todos los demás casos están penalizados. Esta prohibición generalizada, sin embargo, no parece incidir significativamente en la reducción de casos ni en su investigación efectiva por parte del sistema de justicia penal. Como señala Ferrajoli (2018, p. 63), cuando la criminalización de una conducta no encuentra correspondencia en la práctica ni genera utilidad social, su mantenimiento podría

interpretarse más como la preservación de un principio moral que como una medida eficaz de protección del bien jurídico.

En consecuencia, la penalización casi absoluta del aborto no logra su objetivo declarado de salvaguardar la vida del concebido. En su lugar, esta prohibición generalizada fomenta la persistencia del aborto clandestino como única opción para quienes enfrentan embarazos no deseados (Prado Saldarriaga, 2021, pp. 70-71). Esta realidad subraya la necesidad de abordar el tema del aborto no como una cuestión meramente abstracta o moral, sino como un problema complejo que afecta directamente la vida y los derechos de las mujeres en nuestra sociedad.

6. Conclusiones

El presente artículo nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

El debate sobre la despenalización del aborto es un tema crucial de política criminal que el Derecho moderno debe abordar. Su tratamiento jurídico no se limita a una dicotomía entre prohibición o permisión absoluta, sino que abarca una variedad de sistemas regulatorios posibles. En el Perú, prevalece una regulación altamente conservadora que dificulta el debate a corto plazo sobre una eventual legalización. Por lo tanto, consideramos que iniciar el debate con una propuesta de despenalización gradual podría generar resultados más favorables y una discusión más productiva en el contexto actual.

La indicación del aborto por violación sexual es el supuesto ideal para comenzar a debatir el aborto en nuestro país. En este supuesto, la especial situación de vulnerabilidad en la que se sitúa la mujer permitirá establecer consensos entre las posturas contrarias. En los casos de aborto por violación sexual, no se pretende buscar una legalización absoluta, sino que su despenalización busca dar solución a un conflicto de intereses latente entre la vida del concebido y la autodeterminación de la madre, tomando en cuenta además el factor de la vulneración a su libertad sexual previa. El Estado no puede imponer el deber de soportar un embarazo cuando no ha mediado la autodeterminación de la mujer, sino todo lo contrario, se ha atentado contra su libertad sexual. El mantenimiento de esta clase de prohibiciones solo es posible con la imposición de un deber de solidaridad desde el Derecho Penal que no es compatible con nuestro modelo de Estado de Derecho.

La despenalización del aborto por violación sexual no requiere un desconocimiento del derecho a la vida del concebido. Por tanto, esta permisión sería compatible con la regulación que reconoce tutela

de la vida del concebido. En específico, el conflicto de intereses se resuelve mediante el señalamiento expreso de una indicación en la ley, al igual que el aborto terapéutico, que esté amparada en una no exigibilidad de otra conducta que excluya la culpabilidad.

Las cifras de abortos en nuestro país, incluso sin tomar en cuenta la "cifra negra", son alarmantes si las contrastamos con el sistema de prohibición vigente. Mientras que la ley únicamente permite un solo supuesto de permisión, la realidad nos muestra que estas prohibiciones no son eficaces. Este panorama coloca a la mujer en una posición donde se ve obligada a recurrir al aborto clandestino, poniendo en muchos casos en riesgo su vida.

7. Referencias

Arroyo Zapatero, L. (1980). "Prohibición de aborto y Constitución". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 3, pp. 195-222.

Bazo Reisman, A. y Ciriaco Ruiz, M. (31 de agosto del 2023). Abortos en Perú: Solo el 0.4% de casos que persigue la fiscalía llega a una sentencia. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/abortos-en-peru-solo-el-04-de-casos-que-persigue-la-fiscalia-llega-a-una-sentencia-noticia/?ref=ecr>

Caro Jhon, J. (2010). *Dogmática penal aplicada*. Ara Editores.

Castillo Alva, J. (2005). *El delito de aborto*. Ara editores.

Díaz Colchado, J. y Ramírez Huaroto, B. (2021). *La constitucionalidad del aborto por violación: Una causa pendiente*. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX).

Dworkin, R. (1998). *El dominio de la vida*. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual. Editorial Ariel.

Ferrajoli, L (2018). *Escritos sobre derecho penal. Nacimiento, evolución y estado actual del garantismo penal* (Vol. 3). Hammurabi.

Ferrajoli, L. (2017). La cuestión del embrión entre derecho y moral. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 56 (245), 255-275.

Finnis, J. (1983). Pros y contras del aborto. En J. Finnis, J. Thomson, M. Tooley y R. Wertheimer, *Debate sobre el aborto. Cinco ensayos de filosofía moral* (pp. 108-142). Cátedra.

García Caveró, P. (2010). El derecho a la vida del concebido en los casos de aborto terapéutico.

Revista de Derechos Humanos, (1), 193-208.

Gimbernat Ordeig, E. (07 de octubre del 2008). La secularización del Derecho y el aborto. *Diario Iustel*. https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1031343

GM, A. (5 de marzo del 2024). ¿En qué países es legal el aborto y cuáles ponen condiciones? https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/que-paises-es-legal-aborto-y-cuales-ponen-condiciones_21770

Hurtado Pozo, J. (2016). *El sistema de control penal*. Instituto pacífico.

Instituto de Opinión Pública – PUCP (2018). *El aborto en cifras: Encuesta a mujeres en el Perú*. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex).

Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*. Universidad Externado de Colombia.

Jakobs, G. y Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Thomson-Civitas.

Laurenzo Copello, P. (2012). *Dogmática y política criminal del aborto*. Tirant lo Blanch.

Mañalich Raffo, J. (2014). La permisibilidad del aborto como problema ontológico. *Derecho y humanidades*, (23), 305-333.

Mañalich Raffo, J. (2014). La permisibilidad del aborto como problema ontológico. *Derecho y humanidades*, (23), 305-333.

Muñoz Conde, F. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch.

Oré Sosa, E. (2014). ¿Se encuentra el Protocolo del Aborto Terapéutico “en el marco de los dispuesto

en el artículo 119° del Código Penal? *Actualidad Penal*, (3), 186-202.

Ossandón Widow, M. (2012). Aborto y justificación. *Revista Chilena de Derecho*, 39 (2), 325-369.

Ossandón Widow, M. (2015). Regulación penal del aborto consentido y dignidad humana. En M. Aguirrezabal Grünstein y S. Bertelsen Simonetti (Eds.), *El aborto. Perspectivas filosófica, jurídica y médica* (pp. 145-168). Universidad de los Andes.

Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. I). Idemsa.

Prado Saldarriaga, V. (2021). *Derecho Penal. Parte Especial*. Instituto Pacífico.

Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del Derecho Penal*. Editorial Reus.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. 2). Iustitia.

Silva Sánchez, J. (2007). Los indeseados como enemigos. La exclusión de seres humanos del *status personae*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (09-01), 01:1-01:18.

Thomson, J. (1983). Una defensa del aborto. En J. Finnis, J. Thomson, M. Tooley y R. Wertheimer, *Debate sobre el aborto. Cinco ensayos de filosofía moral* (pp. 9-32). Cátedra.

Trimbon, H. (2016). *El delito en las altas culturas de América*. Instituto Pacífico.

Vives Antón, T. (1985). Valoraciones ético-sociales y jurisprudencia constitucional. El problema del aborto consentido. *Revista española de derecho constitucional*, 5 (15), 121-158.

Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el ser humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.